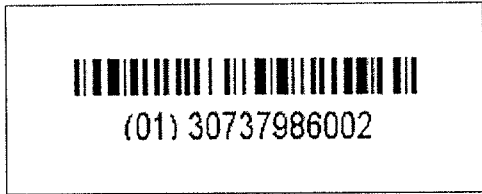


6888

S-282



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45029880
NIG: 28.079.00.3-2015/0017458



Procedimiento Ordinario 374/2015 G

Demandante: FLODISL

Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Siendo firme la sentencia nº 304/2016 de fecha 14/10/2016 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 18 de noviembre de 2016.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA.
CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 0001 Parla (Madrid)



Madrid

9/12/2016

6888

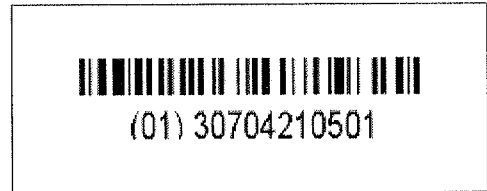


Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45041620

NIG: 28.079.00.3-2015/0017458



Procedimiento Ordinario 374/2015 G

Demandante: FLODI SL

PROCURADOR D. IGNACIO GOMEZ GALLEGOS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Dña. MARIA ISABEL GARCIA ROJAS, Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid.

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 374/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚM. 304/2016

En Madrid a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 374/2015-G instado por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Gómez Gallego en nombre y representación de la entidad mercantil FLODI, S.L., quien ha comparecido asistido del Letrado Don Joaquín González Gómez; siendo parte demandada en este proceso el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA representado y asistido por Letrado de sus servicios; en materia de CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 24 de julio de 2015 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el presente recurso contencioso administrativo instado por la representación procesal de la entidad FLODI, S.L. frente a la inactividad del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA frente a la reclamación presentada el día 29 de enero de 2015 sobre reclamación de deuda



Madrid

9/12/2016

por importe de 335.427,51 euros, al haber transcurrido mas de un mes sin haber conestado a la misma ni dictado resolución expresa (art. 200 bis de la LCSP); por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos, lo que no efectuó sino el 8 de febrero del siguiente año 2016. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 14 de marzo pasado.

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el día 9 de mayo siguiente en la cual ponía de manifiesto la existencia de un acuerdo transaccional por lo que interesaba el fin del proceso, dado traslado a la parte recurrente rechazó dichas manifestaciones y negó la existencia de acuerdo o pacto entre las partes; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 5 de los corrientes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 335.427,51 euros, si bien ninguna de las facturas individualizadas alcanza la suma de 30.000 euros que permitiera el acceso al recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a la prueba documental aportada por la entidad recurrente el día 29 de enero de 2015 presentó ante el Registro General de Entrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA reclamación de deuda generada en virtud del contrato de prestación de servicios, realización de obras públicas y reformas, así como suministro de materiales de construcción desde el día 15 de noviembre de 2013, obras y servicios realizados a conformidad y cuyas facturas han sido emitidas y debidamente registradas, sin que se haya procedido a su abono, siendo el saldo a fecha 30 de diciembre de 2014 de 317.550,01 euros de principal, en invocándose expresamente el art. 3 de la Ley 15/2010 de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre se reclamaban la suma de 17.877,50 euros por intereses de demora, haciendo un total de 335.427,51 euros. Se adjuntaba desglose de las facturas emitidas con referencia a fechas, numero de factura, descripción, fecha y número de registro y saldo pendiente de pago.

No atendida la reclamación ni dictado resolución expresa se presenta el recurso contencioso administrativo al amparo del art. 200 bis de la Ley 15/2010 y del art. 8 de la Ley 3/2004 de medidas de lucha contra la morosidad y se solicita del Juzgado se dicte sentencia por la cual se condene al Ayuntamiento demandado al abono de la suma de 335.427,51 euros más los intereses de demora devengados con posterioridad a la reclamación previa y con expresa condena en costas. A tal efecto expone que con fecha 14 de abril de 2011 se suscribió entre las partes contrato de suministro de materiales de para albañilería, vías públicas y fontanería (exp. 98/2010) el cual se adjunta como documento núm. 1; que dicho contrato de suministro de material fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2012, si bien el día 12 de diciembre de 2012 se convino su prórroga hasta nueva adjudicación por concurso (documentos números 2 y 3 de la demanda). Que el mentado contrato de suministro de materiales fue renovado por la Junta de Gobierno el día 17 de enero de 2013. Que entre las partes y tras la debida tramitación se suscribió un contrato de suministro de materiales para proyectos de formación y empleo (exp. 44/2011) el día 8 de marzo de 2012 el cual se dividía en cuatro lotes adjuntando como documentos 5 a 8 (a.i.) los contratos suscritos que dicho contrato fue renovado y prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014 (documentos 9 al 12 (a.i.) de su demanda.

Al anuncio del recurso (y solicitud de medidas cautelares) se adjuntaron como documentos números 4 al 82 cada una de las facturas con sus respectivos albaranes que se reclaman y que ascienden a 317.550,01 euros de principal, por trabajos y entregas de suministros efectuados entre el día 15 de noviembre de 2013 al día 30 de diciembre de 2014, realizados a conformidad de la parte demandada.

La Administración demandada solicitó en la contestación a la demanda se diera por finalizado el procedimiento y en su escrito de conclusiones interesó una sentencia que declarara la inadmisibilidad del recurso por pérdida sobrevenida del objeto y acuerdo extrajudicial. Y a tal efecto exponía que con fecha 26 de enero de 2016 se había efectuado el pago del principal reclamado de 317.550,01 euros en virtud del Auto dictado por este Juzgado con fecha 13 de noviembre de 2015 en el cual se acordó la medida cautelar de pago inmediato de la deuda; y que en virtud del Decreto de Alcaldía de fecha 5 de mayo de 2016, el siguiente día 6 de mayo se transfirió a la cuenta del Juzgado la suma de 17.877,50 euros por los intereses de demora y 300 euros de gastos y costas. Manifiesta que el ayuntamiento ha llegado a un acuerdo con el representante legal de FLODI, S.L. plasmado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 21 de abril de 2016 por el cual se reconoce el abono de todas las facturas, más intereses reclamados, con renuncia al resto de intereses, gastos y costas, quedando liquidada la deuda, se adjunta como documento número 1 el acta de la sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en dicha fecha donde el Concejal Delegado de Hacienda propone un acuerdo transaccional de cancelación de la deuda. Dicho acuerdo suscrito entre las partes no se ha adjuntado. FLODI, S.L. ha manifestado ser absolutamente falsa la existencia de dicho acuerdo ni haber percibido nada que no hay sido a través de la ejecución del Auto de medidas cautelares dictado por este Juzgado, no habiendo

renunciado ni a los intereses reclamados, ni a los que se devenguen ni a las costas del proceso.

SEGUNDO.- En definitiva la Administración demandada nada opone al fondo de la reclamación efectuada, los contratos suscritos entre las partes datan del 14 de abril de 2011 y del 8 de marzo de 2012 por tanto suscritos bajo la vigencia de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en orden al pago del precio el artículo 200.4 establece que *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”*.

El artículo siguiente 200 bis. Establece el procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas *“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”*.

Es por tanto procedente la condena al pago del principal y en orden a los intereses de demora es de aplicación el artículo 7 de la Ley 3/2004 de medidas de lucha contra la morosidad Artículo 7. Interés de demora:

- 1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.*
- 2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.*

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior”.

Es procedente pues la estimación de la demanda y la condena al pago del principal de 317.550,01 euros, más la suma de 17.877,50 euros de intereses de demora devengados hasta el día 30 de diciembre de 2014, y los devengados desde dicha fechas hasta la fecha en la cual se haya producido el abono total de la deuda.

TERCERO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio García Gallego en nombre y representación de la entidad mercantil “FLODI, S.L.”, debo declarar la inactividad del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA y condenarle al abono de la suma de 317.550,01 euros de principal, más la suma de 17.877,50 euros de intereses de demora devengados hasta el día 30 de diciembre de 2014, y los devengados desde la reclamación previa de fecha 29 de enero de 2015 hasta la fecha en la cual se produzca el abono total de la deuda, en virtud de la ejecución del Auto dictado por este Juzgado con fecha 13 de noviembre de 2015, imponiendo a la parte demandada las costas en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81 de la LJCA es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 14 de octubre de 2016.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

